



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E86745(632)2022

1693

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_/

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Dirección del Trabajo. Competencia. Tribunales de Justicia.

**RESUMEN:**

Esta Dirección debe abstenerse de emitir el pronunciamiento jurídico solicitado atendido que la materia de que se trata fue sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

**ANTECEDENTES:**

- 1)Instrucciones de 21.09.2022, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2)Respuesta de empresa de 28.06.2022, de Directora de Recursos Humanos de Universidad del Desarrollo.
- 3)Ordinario N°945 de 29.06.2022, de Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Oriente(S).
- 4)Ordinario N°989 de 07.06.2022, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 5)Ordinario N°1300-4104/2022 de 15.05.2022, de Director Regional del Trabajo Región Metropolitana Poniente.
- 6)Presentación de 27.04.2022, de Sindicato Empresa Universidad del Desarrollo.

**SANTIAGO,**

28 SEP 2022

**DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL(S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SINDICATO EMPRESA UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO  
sindicatoempresaudd@gmail.com**

Mediante Ordinario del antecedente 5) se derivó presentación del antecedente 4) por la que solicita un pronunciamiento respecto de la obligación que le asistiría al empleador en orden a otorgar a sus trabajadores un descanso semanal por interferido en los días previos o posteriores al 18 de septiembre de 2022, práctica que se ha repetido los últimos años.

Señala que desde el año 2017 se les ha otorgado como descanso los días hábiles que recaen en la semana del 18 y 19 de septiembre, lo que se refleja en el

calendario UDD que cada año se informa a la comunidad universitaria en el que se los individualiza como Interferidos UDD.

Así, en el calendario UDD año 2017 se estableció como Interferidos los días miércoles 20, jueves 21, viernes 22 y sábado 23, todos de septiembre atendido que el 18 y 19 de septiembre recayeron el lunes y martes.

Luego, el año 2018, el Interferido correspondió a los días jueves 20, viernes 21 y sábado 22, todos de septiembre en atención a que los días de feriado correspondieron al lunes 17, martes 18 y miércoles 19 de ese mes.

Seguidamente, en el calendario UDD del año 2019 se estableció como Interferidos los días lunes 16, martes 17 y sábado 21, en atención a que los feriados recayeron los días miércoles 18, jueves 19 y viernes 20, de ese mes.

Finalmente, el año 2020 se les otorgó como Interferidos UDD los días lunes 14, martes 15, miércoles 16 y jueves 17, todos de septiembre en atención a que los feriados recayeron los días viernes 18, sábado 19 y domingo 20, de ese mes.

Agrega que el año 2021 su empleador desconoció el derecho de los trabajadores a la semana de descanso de los días anteriores o bien posteriores al 18 y 19 de septiembre pese a constituir un derecho adquirido

Con el objeto de dar cumplimiento al principio de contradictoriedad de los interesados se confirió traslado a la empleadora, trámite que fue respondido mediante presentación del antecedente 1), en la que señala que la obligación que asistiría a la Universidad de otorgar un descanso semanal por interferido los días previos o posteriores al 18 de septiembre no ha sido pactada ni en el contrato colectivo ni en los contratos individuales de trabajo como tampoco ha sido acordada tácitamente con los trabajadores, sino que, proviene de la voluntad de la empleadora, fundada en las especiales condiciones o posibilidades que se presentan en forma diferente cada año y/o en circunstancias propias de alguna época del año.

Agrega que la suspensión de actividades no solo impacta a los trabajadores, sino que, también a los estudiantes de pre y post grado así como a las múltiples entidades externas con las que existen acuerdos de colaboración, razón por la que se requiere evaluar en cada ocasión las exigencias operacionales de la Universidad, los requerimientos de los calendarios académicos de los alumnos, las tareas de formación de postgrado que desarrollan las facultades, las funciones de investigación, las actividades comprometidas y los compromisos adquiridos con otras entidades.

Precisa que la ponderación de las variables que en cada oportunidad se realizó permitió a los trabajadores disponer de días libres o interferidos próximos a ciertos festivos, los que no siempre correspondieron a los mismos días próximos al respectivo feriado ni a la misma cantidad de días libres.

Añade que por ese motivo los trabajadores disponen de este beneficio en la medida y de acuerdo a las condiciones que en cada oportunidad y de forma expresa establece la empleadora.

Finalmente señala que la misma materia de esta presentación fue objeto de un procedimiento de fiscalización el que concluyó con la aplicación de la multa administrativa N°8854/18 de 29.09.2021 emitida por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, multa que fue recurrida judicialmente y dejada sin efecto.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 5°, letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, dispone:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) "Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

De la norma legal transcrita se infiere que la facultad conferida al Director del Trabajo para interpretar la legislación y reglamentación social se encuentra limitada cuando el asunto esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales de Justicia y dicha circunstancia sea conocida por él, caso en el que debe abstenerse de intervenir.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida, entre otros, en el Dictamen N°390/7 de 23.01.2003, Ordinario N°5086 de 06.10.2015 y Ordinario N°2791 de 25.05.2016.

Precisa el Dictamen N°5362/165 de 05.08.1991, que este Organismo "puede fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, no obstante existir un caso sometido al pronunciamiento de los Tribunales sobre la misma materia, cuando en dicha causa no sean partes las mismas que han solicitado la intervención de este Servicio".

Así, este Servicio puede ejercer las facultades de interpretación que le concede su Ley Orgánica a pesar que exista un caso sometido a pronunciamiento de los Tribunales de Justicia sobre la misma materia y de ello esté conocimiento siempre que en la misma causa no sean partes las mismas involucradas en la solicitud de intervención del Servicio.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que usted con fecha 21.09.2021 presentó ante la Inspección del Trabajo Oriente, una denuncia contra su empleador, por incumplimiento del derecho adquirido de semana previo a fiestas patrias como días interferidos al comunicar a los trabajadores una modificación en relación a los años anteriores, adjuntando copia de los correos.

La referida denuncia ingresó con el N°1322/2021/3625 y fue asignada al fiscalizador Sr. Francisco Cornejo Prado, a quien le correspondió revisar, entre otros, los contratos individuales de trabajo y sus anexos, los registros de asistencia, y los Calendarios UDD.

El procedimiento de fiscalización concluyó con la aplicación de la multa administrativa N°8854/2021/18, de 29.09.2021, por: "No dar cumplimiento al contrato de trabajo de los trabajadores que en ella se individualizan al alterar unilateral y discrecionalmente la entrega del beneficio denominado interferidos UDD, constatando que la empresa otorga como interferidos los días hábiles de la semana de fiestas patrias, esto se ha reiterado en el tiempo (septiembre de los años 2017, 2018, 2019 y 2020), cosa que no ocurre en el año 2021, toda vez que solo otorga como interferido el día 16 de septiembre de 2021 y la salida anticipada el 15 de septiembre de 2021 a las 14:00 horas, no otorgando como interferido los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2021.", lo que constituye infracción a los artículos 5° inciso 3°, 7°, 10° y 506, todos del Código del Trabajo."

Por su parte, la empresa reclamó judicialmente la multa aplicada a través del Procedimiento Monitorio en causa RIT I-401-2021, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, instancia en la que se resolvió dejar sin efecto la multa N°8854/2021/18 de 29.09.2021, mediante sentencia de fecha 10.01.2022, fallo que se encuentra ejecutoriado.

Del análisis de los antecedentes expuestos se evidencia que la materia sometida a pronunciamiento por la organización sindical es la misma que ya fue conocida y resuelta por el Primer Juzgado de Letras de Santiago, razón por la que este Servicio debe inhibirse de emitir el pronunciamiento solicitado.

A mayor abundamiento, la Constitución Política de la República, en su artículo 76 inciso 1°, establece: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

A su vez, el artículo 7° del mismo texto constitucional, dispone: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

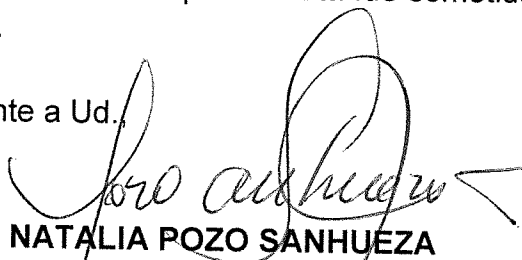
Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

De la debida concordancia de las disposiciones legales y constitucionales citadas se concluye que los órganos del Estado carecen de competencia para pronunciarse sobre aquellas materias que fueron puestas en conocimiento de los Tribunales de Justicia.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones constitucionales y legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a Ud.:

Esta Dirección debe abstenerse de emitir el pronunciamiento jurídico solicitado atendido que la materia de que se trata fue sometida al conocimiento de los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a Ud.



**NATALIA POZO SANHUEZA**  
**ABOGADA**

**JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL(S)**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

